



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ETICOS SERRANO GÓMEZ LTDA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-002-2015-00222-01
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionante en el presente asunto, en contra de la sentencia de fecha 4 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, que resolvió:

“PRIMERO: DESESTIMENSE las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo expuesto en este proveído

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante (...)”¹.

II.- ANTECEDENTES.-

PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, elevó las siguientes súplicas:

“Que la NACION-RAMA JUDICIAL, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios económicos ocasionados a mi representada la sociedad antes mencionada SERRANO GOMEZ LTDA, hoy denominada ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA, como consecuencia del ANORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, se produjo el 20 de septiembre de 2012 cuando se profirió sentencia de segunda instancia por parte de la magistrada ponente ZORAYA INES ZULETA VEGA, vía de hecho atacada en acción constitucional y revocada la decisión vulnerante en fallo del 13 de febrero del 2013 fecha en la que se reconoció el amparo constitucional a mi representada (...).

Como consecuencia de lo anterior, está obligada a pagar a mi representada SERRANO GOMEZ LTDA, hoy denominada ETICOS

¹ Folio 956 del expediente

SERRANO GOMEZ LTDA, la indemnización de los perjuicios causados, los cuales se detallan de la siguiente manera (...)”²

2.1.- HECHOS.-

Los fundamentos fácticos de las pretensiones incoadas por la parte demandante podemos resumirlos así:

El día 9 de noviembre de 1998, fue presentada demanda EJECUTIVA SINGULAR, y correspondió su conocimiento al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, Despacho que el 17 de noviembre de 1998 profirió auto de mandamiento de pago a favor de la sociedad SERRANO GÓMEZ LTDA, y en contra de los intereses de los señores MAXIMILIANO ZABARAÍN ARCE y EUDES ENRIQUE OROZCO DAZA.

Una vez realizado el trámite procesal y habiéndose impulsado el proceso por parte del demandante, fueron decretadas medidas previas y resueltos los incidentes de nulidad propuestos por la parte demandada; el primero fue presentado el 3 de septiembre de 2002, por el apoderado de EUDES ENRIQUE OROZCO DAZA y CARMEN OROZCO MARTÍNEZ, siendo decretada nulidad el 19 de diciembre de 2002, decisión que fue objeto de reposición por el incidentante quedando en firme el 4 de abril de 2003, ya que el Despacho no repuso el auto apelado.

Posteriormente, el 2 de diciembre de 2004, se negó la nulidad interpuesta por el abogado de la señora TATIANA CANALES LOPEZ, madre de CAMILIA ZABARIN hija del demandado fallecido MAXIMILIANO ZABARAIN; así mismo, el 15 de marzo de 2005, fue resuelta favorablemente la excepción de fondo propuesta por el apoderado de MARIA CAMILIA ZABARAIN CANALES, a su vez fue negada la excepción propuesta por el apoderado de los señores EUDES ENRIQUE OROZCO DAZA y CARMEN OROZCO MARTINEZ.

Mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2007, fue negada la nulidad presentada por el apoderado judicial de la señora LORENA ZABARAIN, quien es heredera del causante MAXIMILIANO ZABARIN DE ARCE; dicha decisión fue apelada y en decisión de fecha 24 de julio de 2008 fue confirmada por el superior jerárquico al considerarse la inexistencia de las nulidades por indebida notificación del señor MAXIMILIANO ZABARAIN DE ARCE, sin embargo, a su vez se declaró la nulidad parcial del proceso mediante auto de fecha 7 de mayo de 2004, por indebida notificación a la heredera LORENA ZABARAIN OROZCO.

El 21 de septiembre de 2010, se desestimó la excepción propuesta por el apoderado judicial de la señora LORENA ZABARAÍN OROZCO -heredera del causante MAXIMILIANO ZABARIN DE ARCE-; posteriormente mediante sentencia de segunda instancia de fecha 26 de septiembre de 2012 proferida por la Sala Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar por la magistrada ponente ZORAYA INES ZULETA VEGA.

El 8 de febrero de 2013 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de tutela ordenó al Tribunal Superior de Valledupar emitir una nueva sentencia, lo que en efecto condujo a dicha Corporación a emitir una nueva providencia el 25 de febrero de 2013, confirmando la decisión de instancia.

El actor argumenta que analizadas las consideraciones tenidas en cuenta por la magistrada ponente, se observa claramente una actuación arbitraria puesto que su decisión solo se centró en controvertir de manera directa los documentos aportados, respecto a los referentes a las piezas procesales que provienen del proceso de

² Folio 4 a folio 6 del expediente

sucesión del causante MAXIMILIANO ZABARAIN DE ARCE, y que aún sin ser el objeto fundamental de la apelación, se incorporó al litigio haciendo un juicio a la autenticidad de los medios probatorios, siendo esto un tema de acción por parte de la parte demandante es decir por la señora LORENA ZABARAÍN OROZCO, evidenciándose un claro interés por parte de los funcionarios que resolvieron el litigio en segunda instancia, sin haber estudiado el salvamento de voto del magistrado que no estuvo de acuerdo con la decisión proferida.

Por último, argumentó que las consideraciones que hacen parte de la sentencia son “escandalosas” ya que según él, se dejó al descubierto un supuesto interés de la funcionaria que emitió la providencia sobre el litigio, pues bajo su entendido esta actuó como si el objeto del proceso fuese de un tema público, a sabiendas que es la parte afectada la que puede refutar los medios de pruebas en un proceso y no un Juez, alegando también que la funcionaria no aplicó las normas procesales vigentes al desestimar los medios de pruebas, lo que conlleva a una incorrecta aplicación de la justicia³.

SOBRE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia del cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), desestimó las pretensiones de la demanda.

En la providencia se dejó consignado:

“(…) Del estudio del caso en concreto, concluye el despacho que las pretensiones de la demanda deben ser desestimadas, en atención a que si bien la sentencia de segunda instancia de fecha 26 de septiembre de 2012, dictada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Valledupar, fue dejada sin efectos por la sentencia de tutela proferida el 8 de febrero de 2013, por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al considerar el alto tribunal que los motivos del juzgador de segunda instancia no resultaban coherentes con la realidad procesal y la normatividad aplicable; dicha actuación irregular fue corregida por la misma corporación al ordenarle al Tribunal Superior de esta ciudad, que en el término de diez días profiriera de nuevo la decisión, atendiendo sus planteamientos respecto del valor probatorio de las copias autenticadas del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria; en este sentido y a fin de cumplir la orden del superior se dictó nuevamente sentencia de segunda instancia el 25 de febrero de 2013, confirmando la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2010, del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar (…)”⁴

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito de apelación arrimado al expediente, el actor manifestó no estar de acuerdo con la decisión de instancia, ya que bajo su entendido el análisis probatorio realizado por el A-Quo, no corresponde con la realidad al señalar que la sentencia del 26 de septiembre de 2012 no quedó en firme y por ende no se produjo un daño antijurídico, argumenta que por el contrario dicha providencia si quedó ejecutoriada e incluso el Juzgado Cuarto Civil mediante auto obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior⁵.

³ Folio 6 a 10 del expediente

⁴ Folio 955 del expediente

⁵ Folio 962 a 966 del expediente

Finalmente, solicita a esta Corporación que se revoque la decisión de instancia y, en su lugar, conceder las pretensiones de la demanda.

III. TRÁMITE PROCESAL.-

Mediante auto del 16 de noviembre de 2017 se admitió el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar⁶.

Por auto del 7 de diciembre de 2017, se ordenó a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión⁷.

IV.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Sr. Agente del Ministerio Público no rindió concepto al interior de este proceso.

V.- CONSIDERACIONES.-

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 4 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

5.1.- COMPETENCIA.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la época de presentación de la demanda, es competente esta Corporación para conocer en segunda instancia del recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la sentencia emitida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, fechada del 4 de septiembre de 2017.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

El problema Jurídico en esta instancia se circunscribe a determinar si la sentencia proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral de Valledupar que negó las súplicas de la demanda, debe ser revocada en virtud de lo señalado por el apelante en el sentido que se configuró error judicial materializado en la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2012, proferida por el Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil-Familia Laboral; o si, por el contrario, la decisión se ajusta a los lineamientos legales y jurisprudencialmente establecidos para el asunto, evento en el cual, sería lo procedente confirmar la decisión en todas sus partes.

5.3.- PRUEBAS

De las pruebas allegadas al expediente, se tiene:

Sentencia de fecha 17 de noviembre de 1998, en la cual el Juzgado Cuarto Civil ordena librar mandamiento de pago a favor de Serrano Gómez Limitada⁸.

⁶ Folio 972 del expediente.

⁷ Folio 975 del expediente

⁸ Folio 127 del expediente

Sentencia de fecha 26 de septiembre de 2012, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en la cual se decide revocar la sentencia del 21 de septiembre de 2010 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del circuito⁹.

Auto emitido por el Tribunal Superior Sala Civil Familia, en el cual requiere de manera urgente el expediente referenciado para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela de fecha 8 de febrero de 2013¹⁰.

Sentencia de fecha 25 de febrero de 2013, proferida por el Tribunal Superior Sala Civil Familia, en la cual confirma la sentencia del 21 de septiembre de 2010 emitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar ¹¹

5.4. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA A LA LUZ DE LOS CARGOS EXPUESTOS POR LA APELANTE

Para dirimir el asunto objeto de litigio, la Sala partirá del análisis de la existencia del daño, el cual ha sido considerado jurisprudencial y doctrinariamente, como el primer elemento estructural y punto de partida de los procesos de responsabilidad, pues es ante la existencia de éste que se pone en marcha el aparato social y jurisdiccional con miras a buscar la reparación de la víctima, siendo definido el daño como aquella afrenta, lesión o alteración del goce pacífico de los intereses lícitos de una persona,

El segundo elemento de la responsabilidad a estudiar, es la llamada "imputación", que corresponde a la identificación del hecho que ocasionó el daño sufrido por la víctima y por consiguiente del sujeto, suceso o cosa que lo produjo; al respecto, se precisa que si bien en la teoría tradicional de la responsabilidad, al hacer referencia al elemento imputación, se hablaba de Nexo Causal, entendido como la relación necesaria y eficiente entre el daño provocado y el hecho dañino; sin embargo, en la actualidad dicho concepto ha sido ampliado jurisprudencialmente, entendiéndose que, al ser un criterio naturalístico de relación causa-efecto, el mismo puede quedarse corto a la hora de englobar la totalidad de consideraciones que implica un proceso de imputación, por lo que se hace necesario, analizar el contenido de dicho nexo causal con un componente fáctico y un componente jurídico, los cuales deben ser satisfechos en la construcción del juicio de responsabilidad.

Luego, se pasa a analizar el tercer elemento del juicio de responsabilidad, consistente en el fundamento del deber de reparar, en cuyo estudio debe determinarse si en la entidad demandada se encuentra en el deber de reparar el daño que le fue imputado y de resultar ello cierto, bajo qué fundamento o régimen de responsabilidad ha de ser declarada administrativamente responsable.

Lo anterior, partiendo de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, disposición que regula, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, de manera general, la responsabilidad extracontractual del Estado, en los siguientes términos:

"Art. 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

⁹ Folio 288 a 292 del expediente

¹⁰ Folio 302 del expediente

¹¹ Folio 308 a 314 del expediente

En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración, entendiendo por tal el componente que "permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos.

Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas).

Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público.

En consecuencia, respecto de las situaciones enunciadas en el acápite jurisprudencial transcrito, se tiene que el régimen bajo el cual se analice la responsabilidad del Estado, será diferente dependiendo del origen del daño, pues en la primera hipótesis (falla del servicio) se estudiará bajo el régimen subjetivo, mientras que en la segunda (Riesgo excepcional) se hará bajo el régimen objetivo, regímenes que como lo ha sostenido el Consejo de Estado, son coexistentes y no excluyentes, correspondiendo su determinación, al Juez que conoce el caso particular tal como lo establece el principio *iura novit curia*.

Para el caso que nos ocupa, esto es, la responsabilidad Estatal como consecuencia de error jurisdiccional, el Consejo de Estado, en oportunidad anterior, manifestó lo siguiente:

" Se debe precisar que dicho error requiere de ser cometido por una autoridad jurisdiccional y en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales; que ocurra dentro de un proceso judicial y se materialice en una providencia judicial; y que tenga la intensidad suficiente para que la providencia que lo contiene devenga contraria al ordenamiento jurídico. Ahora bien, siendo el error una categoría proveniente de la teoría general del derecho es oportuno precisar que este se distingue de la ignorancia del funcionario judicial, en la medida en que en aquel se presenta un falseamiento de la realidad; mientras que en esta se verifica la carencia absoluta de conocimiento sobre una determinada realidad

En este orden de ideas útil es determinar que dicho error puede ser de diversos tipos: un error de hecho, que implica una equivocada percepción respecto de las personas, respecto de la naturaleza de la decisión judicial, en cuanto al objeto de la decisión y a los motivos de la misma. De otra parte, el error puede ser derecho, el que se concreta en "cuatro modalidades específicas: violación directa del orden positivo; falsa interpretación del orden positivo; errónea interpretación del orden positivo; y violación por aplicación indebida del orden positivo"

Adicionalmente, según el artículo 67 de la misma ley, para que proceda la responsabilidad patrimonial por el error jurisdiccional es necesario que concurren los siguientes requisitos (: (i) que el afectado interponga los recursos de ley, y (ii) que la providencia contentiva del error se encuentre en firme.

En reiterada jurisprudencia, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo ha establecido que las condiciones necesarias “para estructurar el error jurisdiccional que materializará la responsabilidad patrimonial del Estado (...) son las siguientes”:

“a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, sí esta aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional. (...).

“b) Tal y como se deduce de pronunciamientos anteriores de esta sección, el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso. El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares.

“c) El error jurisdiccional debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.

“d) La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme, pues como bien lo sostiene la doctrina española: “el error comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución —auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquella—, siempre ha de consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponde, el error ha de radicar en un equivocado enjuiciamiento o no aplicación a aquel de la solución únicamente querida por el legislador”.

Al respecto, es preciso resaltar que el juicio de responsabilidad del Estado por error jurisdiccional deberá realizarse en atención a las circunstancias del caso concreto, a partir de las cuales se determinará si la actuación judicial es contentiva de yerro alguno

En reiterados pronunciamientos la sala ha reconocido que en algunas oportunidades el juez solo dispone de la “única decisión correcta” para resolver el asunto sometido a su conocimiento; no obstante, en otros escenarios, pueden existir distintas decisiones razonables. Así las cosas, en esta última hipótesis, el juicio de responsabilidad no puede reputar como daño antijurídico la consecuencia adversa a los intereses de una de las partes como consecuencia de la decisión judicial fundada en argumentos racionales. En este sentido, se ha sostenido que:

“(...) el denominado “principio de unidad de respuesta correcta o de unidad de solución justa” de los enunciados jurídicos es, apenas, una

aspiración de los mismos, la cual podrá, en veces, ser alcanzada, mientras que, en otras ocasiones, no acontecerá así. De ello se desprende que, ante un mismo caso, es jurídicamente posible la existencia de varias soluciones razonables —en cuanto correctamente justificadas— pero diferentes, incluso excluyentes o contradictorias.

Tal consideración limita el ámbito dentro del cual puede estimarse que la decisión de un juez incurre en el multicitado error jurisdiccional, toda vez que la configuración de este ha de tener en cuenta que en relación con un mismo punto de hecho, pueden darse varias interpretaciones o soluciones de derecho, todas jurídicamente admisibles en cuanto correctamente justificadas. Entonces, solo las decisiones carentes de este último elemento —una justificación o argumentación jurídicamente atendible— pueden considerarse incursas en error judicial”.

Por último, la subsección estima pertinente reiterar que si bien la Corte Constitucional en la sentencia de control de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia asimiló el concepto “error jurisdiccional” al de “vía de hecho”, dicha identificación semántica resulta impropia. Así, tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado por error jurisdiccional únicamente será determinante la contravención al ordenamiento jurídico contenida en una providencia judicial, y no la conducta “subjetiva, caprichosa y arbitraria” del operador jurídico”.

5.5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Desde la demanda, se ha sostenido que el motivo de la misma se ve materializado en el error jurisdiccional de una sentencia emitida por el Tribunal Superior de Valledupar - Sala Civil Familia de fecha 26 de septiembre de 2012 en la cual se ordenó revocar una providencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil de Valledupar, que ordenaba librar mandamiento de pago a favor de la sociedad Serrano Gómez Limitada.

El primer elemento estructural y punto de partida de los procesos de responsabilidad del Estado por error jurisdiccional es que dicho error este contenido en una providencia judicial que esté debidamente ejecutoriada, pues es ante la existencia de éste que se pone en marcha el aparato jurisdiccional con miras a buscar la reparación de la víctima; en el caso que nos ocupa, se refiere a la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2012, emitida por el Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil Familia.

El segundo elemento de la responsabilidad por error jurisdiccional a estudiar, es la causa imputable del error judicial que corresponde a la identificación del error que ocasionó el daño sufrido por la víctima, para ello tenemos como evidencia la sentencia que emitió vía tutela la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia quien determinó que la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2012 proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Valledupar, no se ajustaba a la realidad procesal, por ende ordenó a esa Corporación emitir un nuevo pronunciamiento, como en efecto sucedió el 25 de febrero de 2013¹².

El tercer elemento estructural es el daño de naturaleza antijurídica, que la víctima no está obligada a soportar. En este caso el apoderado del actor alega que como resultado de la providencia antes mencionada, se le fueron ocasionados perjuicios de carácter económicos, ya que se le impidió al demandando resarcir la obligación que por mandamiento de pago se le había ordenado cancelar a Serrano Gómez

Limitada, y como producto de esto dicha sociedad se vio en la obligación de contratar profesionales en derecho para que en su representación, instauraran una tutela frente a la decisión controvertida y a su vez presentaran una denuncia penal en contra de los funcionarios que la emitieron.

El último elemento por estudiar es si el supuesto yerro del Juez o Magistrado incidió en la decisión Judicial en firme. En el caso bajo estudio, es evidente que la interpretación errónea del funcionario judicial, fue determinante al momento de emitir la sentencia pues así lo determinó la Corte Suprema de Justicia.

De conformidad con la providencia apelada, no le asiste la razón al actor debido a que la actuación irregular del Tribunal Superior de Valledupar fue corregida mediante un nuevo pronunciamiento emitido por esa misma Corporación, dando cumplimiento a una sentencia que por vía de tutela profirió la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

La Sala coincide con las conclusiones a las que arribó el Despacho de instancia, según lo que se pasa a explicar:

Desde la demanda, se insiste en la responsabilidad de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL en razón a las decisiones adoptadas al interior de un proceso ejecutivo adelantado en contra de Maximiliano Zabaraín de Arce y Eudes Enrique Orozco Daza.

Dicho proceso fue del conocimiento en primera instancia del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, que libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados el 17 de noviembre de 1998.

Luego del trámite de diversos incidentes de nulidad como consecuencia de la muerte del Sr. Zabaraín de Arce y la notificación a sus sucesores procesales, se procedió con el estudio de la ejecución de la obligación; en ese sentido, se dirá que el Juzgado de origen tuvo por no probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria y ordenó seguir adelante con la ejecución de la obligación con providencia del 21 de septiembre de 2010¹³.

La ejecutada interpuso recurso de apelación en contra de dicha decisión, el cual fue desatado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Valledupar con providencia del 26 de septiembre de 2012¹⁴, por medio de la que revocó la decisión adoptada en el Despacho de origen en el sentido de seguir adelante con la ejecución.

Es esta la decisión que inspira la demanda de reparación de los actores, al advertir que la misma adolece de una serie de yerros que afectaban su derecho a ejecutar la obligación que fundamentó la demandante inicialmente.

En este punto, es menester referirse al contenido del artículo 67 de la Ley 270, que consagra:

“ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad

¹³ Folio 349 del cuaderno 1.

¹⁴ Folio 749 del cuaderno 2.

del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme”.

Así entonces, la parte demandante estructura su petición en los presuntos yerros contenidos en la providencia en comento, sin embargo, de las pruebas obrantes en el plenario y tal como resaltó el Juzgado de origen, es claro que dicha decisión fue eventualmente revocada por la misma Corporación en cumplimiento de una orden proferida por la Corte Suprema de Justicia en el trámite de una acción de tutela.

Así entonces, es claro que la decisión adoptada en primera instancia del proceso ejecutivo adoptada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, fue confirmada por el Tribunal Superior de Valledupar con providencia del 25 de febrero de 2013, que fue proferida en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia el 26 de septiembre de 2012, en el trámite de una acción de tutela interpuesta por los hoy demandantes en contra de la decisión inicialmente adoptada en el sentido de tener por probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

En el caso bajo estudio, no es posible hablar de un defectuoso funcionamiento del aparato jurisdiccional, ni tampoco se ve materializado error judicial alguno, puesto a que si bien es cierto a que en un principio el funcionario judicial interpretó erróneamente las leyes y los principios procesales y jurisprudenciales vigentes, actuación irregular que se vió reflejada en la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2012, dicha anomalía fue debidamente corregida mediante nueva providencia, la cual tiene como fecha 25 de febrero de 2013, en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que vía tutela accedió a las peticiones del actor hoy demandante, y ordenó al Tribunal Superior de Valledupar emitir una nueva decisión en su caso, dejando sin efecto la decisión que inicialmente se había proferido.

En conclusión, no se observa el daño antijurídico que el demandante alega habersele causado, debido a que la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Valledupar, fue dejada sin efectos a partir del pronunciamiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien consideró que la decisión tomada inicialmente por el Tribunal Superior de Valledupar no era acorde a la realidad procesal y los preceptos normativos vigentes, lo que en efecto condujo al Tribunal Superior de Valledupar a que el 25 de febrero de 2013 profiriera una nueva sentencia.

Así entonces, las razones que anteceden conducen a la Sala a estimar que en el caso planteado no existe la presencia de error jurisdiccional y por consiguiente no se dan los presupuestos para declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, por lo que se confirmará la decisión adoptada en primera instancia en el sentido de negar las pretensiones de la demanda.

5.6.- CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, ARTÍCULO 188 DEL CPACA.-

La Sala no condenará en costas en esta instancia, habida cuenta que no aparece de que se hubiesen causado, tal como lo exige el numeral 8º del artículo 365 del CGP, aplicable en materia contencioso – administrativa, por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

Al respecto, el H. Consejo de Estado dispuso:

“En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P. Sin embargo, como lo ha precisado la Sala, esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. En esas condiciones, se advierte que, una vez revisado el expediente, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas o agencias en derecho a cargo del ente demandado en ninguna de las dos instancias. Por lo tanto, se revoca la condena en costas en primera instancia y no se condena en costas en segunda instancia”.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Valledupar, de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: Sin condena en costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme esta sentencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 160.


OSCAR IVAN CASTANEDA DAZA
MAGISTRADO

AUSENTE CON PERMISO
DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO